

CNAPE – SALA A

Disco S.A. s/ Infracción a la Ley N° 22802

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 9 días del mes de junio de dos mil seis, reunidos en acuerdo los señores Jueces de la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital, Dres. Nicanor M. P. Repetto, Juan Carlos Bonzón y Edmundo S. Hendler, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la disposición N° 52/2006, dictada en la causa N° 54.945, folio N° 192, orden N° 24.124, del registro de este Tribunal, caratulada: "DISCO S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 22802", establecieron la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

A la cuestión planteada el señor Juez de Cámara Dr. Repetto dijo:

I. A fs. 31/35 la Dirección Nacional de Comercio Interior -Subsecretaría de Defensa del Consumidor -, dicta la disposición N° 52/2006, que impone una multa de quince mil pesos (\$15.000)) a la razón social "DISCO S.A." por infracción al artículo 9° bis de la ley 22.802.//-

II. La multa fue impuesta a raíz de haberse detectado que, al efectuarse la compra de un producto, cuyo precio ascendía a la suma de \$ 1,29, al abonárselo con la suma de \$ 1,50, el vuelto recibido fue de \$0,20, en lugar de \$0,25, en oposición al artículo de mención.-

III. La disposición de marras fue apelada por el representante de DISCO SA., a fs. 38/50. Solicitó la nulidad del procedimiento por considerar que la condena no se funda en prueba alguna, sumado a la circunstancia de que el acta cabeza de sumario no () fue, suscripta por personal de la empresa, ni por testigo alguno, en su defecto.-

Refirió que no existió infracción toda vez que su representada realizó la devolución exacta y correcta del importe abonado por los inspectores, prueba de ello lo constituye el ticket agregado al legajo.-

Señaló que en el caso no existe elemento subjetivo de atribución de responsabilidad, dado que, al no haberse acreditado la existencia de dolo por parte de Disco S.A., no se ha probado la subsunción de la conducta bajo el tipo penal doloso previsto en el artículo 9 de la ley 22.802.-

Por último, solicita la aplicación del principio de in dubio pro reo, y critica el monto de la multa impuesta, por considerarla desproporcionada en relación a la infracción de que se trata. Hace reserva del caso federal.-

IV. Reseñados los agravios introducidos por el apelante, consideraré el agravio relativo a la nulidad. Al respecto, debo decir, contrariamente a lo manifestado

por la defensa, que el acta de infracción fue suscripta, conforme surge de fs. 2 vta. infine, por Jorge Granea gerente de Disco S.A., quien no efectuó ninguna salvedad en dicho instrumento. Asimismo, del examen del acta de infracción, no se verifica incumplimiento alguno de las normas que rigen el procedimiento. En la misma se detalla el hecho verificado, como así también las normas presumiblemente infringidas, ordenándose el debido traslado que hace al derecho de defensa de la sumariada a los fines de formular el pertinente descargo. Consecuentemente, no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad incoado.-

V. Corresponde ahora referirme al fondo de la cuestión. En lo tocante al argumento relativo a que, conforme surge del ticket agregado a estos actuados, su representada hizo entrega del vuelto correspondiente, ello no se condice con lo expresado por los inspectores sumariantes en el acta de constatación, en la cual manifestaron: "...se procede a realizar una compra del producto denominado cerveza "Brahma Chopp" cuyo valor comercial asciende a \$ 1,29. Luego de abonar en caja con \$ 1.50, se verifica que el vuelto recibido resultó \$ 0,20, en lugar de \$ 0,25 por no poseer monedas de \$ 0,01... " . Por lo tanto y siendo que el acta constituye prueba suficiente de los hechos comprobados, los que no han podido ser enervados por el recurrente, se concluye que la sola afirmación hecha por el representante de la sumariada no es suficiente para desvirtuar las constancias del acta de inspección, más aún teniendo en cuenta que la circunstancia alegada por la defensa no fue puesta de manifiesto por el gerente de la entidad al momento de suscribir el acta de infracción.-

En lo relativo a la ausencia de intención esgrimida, cabe señalar que las infracciones a la Ley de Lealtad Comercial son, en principio, de naturaleza culposa, lo que supone un deber de cuidado cuya transgresión se incurre aunque el resultado que se trata de evitar no haya sido intencionalmente procurado (cfr. C.S.J.N., in re "Odol S.A., Fallos 299:213 y Prosan S.R.L., Fallos 300:212). Por lo que dicha argumentación no puede tener andamio.-

En cuanto a la aplicación del principio de in dubio pro reo, y toda vez que no hay duda o incertidumbre respecto de la existencia del hecho y su atribución a la sumariada, no corresponde su aplicación al caso.-

VI. Por último, en relación al monto de la sanción impuesta y considerando los múltiples antecedentes de la firma por incumplimiento de la Ley de Lealtad Comercial -según informe de fs. 26/28, entiendo que dicho monto luce ajustado a derecho, conforme los límites de punición establecidos por el artículo 1 °, p. 4, de la ley 24.344, modificatoria del artículo 18 de la ley 22.802.-

VII. Por lo expuesto procede confirmar la resolución apelada. Con costas. Tal es mi voto.-

A la misma cuestión planteada el señor Juez de Cámara Dr. Bonzón dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del voto que antecede.-

A la misma cuestión planteada el señor Juez de Cámara Dr. Hendler dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del voto del Dr. Repetto.-

Con lo que terminó el acuerdo.-

Por ello, y en atención al resultado de la votación, SE RESUELVE:
CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto fuera materia de recurso.
Con costas.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.//-

Fdo.: Dr. Edmundo S. Hendler – Dr. Nicanor M. P. Repetto – Dr. Juan Carlos Bonzón